

****RAD_S****
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Señores:
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI
Cali – Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001333301620190010900
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogota, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

DECLARATIVAS

PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que aunque el acto que se pretende anular es de aquellos denominados “acto administrativo ficto o presunto”, este se ajusta a derecho, debido a que, no es el acá demandado el llamado a pagar.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 12-93 | Pbx (+57) 1 294 9111
Barranquilla (+57) 5 259 2733 | Bucaramanga (+57) 4 656 0046
Cali (+57) 3 242 2409 | Cartagena (+57) 3 405 1796 | Ibagué (+57) 3 254 6311
Manizales (+57) 6 653 8015 | Medellín (+57) 4 581 0988 | Montería (+57) 4 789 0734
Pereira (+57) 6 245 1465 | Popayán (+57) 3 632 0380
Riohacha (+57) 5 229 2450 | Villavicencio (+57) 3 654 5445

Atención al Cliente: 01 800 90 90 90
Atención al Cliente: 01 800 90 90 90
Atención al Cliente: 01 800 90 90 90
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Hacienda



De otro lado, cabe señalar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sanción mora se genera a partir del día hábil 70 de haber realizado la solicitud de las cesantías.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria de reconocimiento y pago de la sanción por mora con fundamento en las razones que más adelante se expondrán.

DE CONDENA

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción por mora en atención a las razones que se expondrán más adelante.

SEGUNDA: Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

TERCERA: Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar el ajuste de valor solicitado, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, en tanto no está llamada prosperar, por carecer de fundamento.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios por las razones que se expondrán.

QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, es un parafraseo de la norma.

SEGUNDO: No es un hecho, es un parafraseo de la norma.

TERCERO: No me consta, por tanto deberá probarse en el transcurso del proceso.

CUARTO: No cierto, pues una vez verificado el sistema interno de mi representada, el acto administrativo mediante el cual se reconoció la cesantía al demandante, fue la Resolución No. 3912 del 27 de abril de 2018, y no la Resolución No. 3914 como se afirma en la demanda.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 51) 222 2733 | Bucaramanga (+57 7) 496 0545
Cali (+57 2) 440 2409 | Cartagena (+57 3) 694 1295 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 3) 685 8015 | Medellín (+57 4) 591 0983 | Montería (+57 4) 763 0739
Pereira (+57 3) 445 5466 | Popayán (+57 3) 832 0719
Riohacha (+57 3) 124 2466 | Villavicencio (+57 2) 664 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 904 525 145-5
Sede principal: 110000 010015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

VIOLET

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-33 PBX (+57) 1 694 5111	República de Colombia, N° 90-525-148-5
Barranquilla (+57 31) 552 2733 Bucaramanga (+57 31) 658 0440	Sección de Estudios e Investigación
Calí (+57 32) 314 2109 Cartagena (+57 31) 261 1985 Ibagué (+57 31) 250 4000	Escuela de Ingeniería Ambiental
Manizales (+57 62) 655 8015 Medellín (+57 41) 541 1084 Montería (+57 41) 654 1000	www.fundacionmestizo.org
Pereira (+57 33) 441 1400 Popayán (+57 33) 450 1000	
Riohacha (+57 35) 244 2400 Villavicencio (+57 33) 450 1000	



FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

La creación del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio tiene su asidero en la ley 91 de diciembre 29 de 1989, la cual mediante su artículo 3° impetro:

*" (...) Artículo 3. Créase el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Ahora bien, tenemos que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una ficción jurídica, sin personería, es decir, una subcuenta del estado, de creación legal y por tanto, al carecer de personería jurídica, NO ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, requiere un vocero, un administrador, y quien actúe por quien "jurídicamente", no existe.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PEK (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 355 2733 | Bucaramanga (+57 3) 636 0546
Cali (+57 2) 373 2100 | Cartagena (+57 3) 660 1795 | Ibagué (+57 3) 259 5345
Manizales (+57 4) 833 8015 | Medellín (+57 4) 511 0583 | Montería (+57 4) 751 0039
Pereira (+57 6) 441 5446 | Popayán (+57 2) 833 7948
Riohacha (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 6) 664 9448

Fiduprevisora S.A. NIT 900 525 146-5
Servicio de Asesoría Jurídica
Servicio de Asesoría Contable y Fiscal
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



3
38
/

o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la normativa anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;*
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."*

Bogotá D.C. Calle 12 No. 16-33 | PBX (+57) 315 943 9411

Barranquilla (+57 5) 350 2711 | Bucaramanga (+57 7) 645 0546

Cali (+57 2) 348 2404 | Cartagena (+57 3) 645 1295 | Ibagué (+57 8) 254 5345

Manizales (+57 6) 855 6315 | Medellín (+57 4) 561 0943 | Montería (+57 4) 563 0139

Pereira (+57 3) 445 1463 | Popayán (+57 3) 352 0949

Riohacha (+57 5) 426 2490 | Villavicencio (+57 7) 666 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 900025146-3
Sede: Calle 150 No. 81-115
Servicio al Cliente: 015000 0100115
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



De igual forma, en relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., al pago de *sanción moratoria*, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Por otro lado, no se desconoce por parte de este apoderado judicial la existencia de la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Ivan Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia que sostuvo:

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Sumado a lo anterior, la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-93 | PBX (+57 1) 594 9111
Barranquilla (+57 5) 256 2733 | Bucaramanga (+57 7) 496 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 600 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 855 8015 | Medellín (+57 4) 561 1583 | Montería (+57 4) 789 0737
Pereira (+57 6) 447 5466 | Popayán (+57 3) 832 3769
Riohacha (+57 5) 729 2496 | Villavicencio (+57 8) 664 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Sede: Calle 9150 40 010015
Servicio al Cliente: fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Educación



4
39

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, *“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”*.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto administrativo corresponde a las secretarías de educación de los entes territoriales y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales. Frente al caso que nos convoca, se debe analizar, entonces, si el ente territorial cumplió de manera eficaz su tarea de expedir el proyecto del acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por la parte actora, es decir dentro del término de 15 días establecido normativa y jurisprudencialmente. Razón por la cual, se debe considerar la responsabilidad del ente territorial en el retardo que dio origen a la sanción mora y no la entidad pagadora, argumento que se soporta en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que establece en su parágrafo lo siguiente:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes implicados dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, frente al reconocimiento de la cesantía el consejo de estado establece que *“el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas”*.

Es por lo anterior que deberá estudiarse la vinculación de la secretaria de educación del ente territorial para que dé cuenta del trámite que está realizando frente a los respectivos casos, y si fuere necesario responda a la vinculación por la omisión en su deber legal y administrativo.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Bogotá D.C. Calle 12 No. 16-55 PBX: (57) 3 594 5111
Barranquilla: (57) 51 250 2723 | Bucaramanga: (57) 21 416 0145
Cali: (57) 2 213 2409 | Cartagena: (57) 31 690 1709 | Ibagué: (57) 81 214 0345
Manizales: (57) 61 855 8715 | Medellín: (57) 41 581 0984 | Montería: (57) 41 612 1737
Pereira: (57) 61 345 5496 | Popayán: (57) 31 632 0967
Riohacha: (57) 51 229 2450 | Villavicencio: (57) 31 464 0445

Fiduprevisora S.A. NIT 900.017.140.5
Sede: Calle 15 No. 10-10
Servicio al cliente: 01 800 00 00 00
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, el juzgador, al momento de estudiar la imposición de la condena en costas deberá remitirse a la normatividad procesal aplicable, entonces se tiene que:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo anterior, es así como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que ha de aplicarse, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrita y subrayado fuera del texto)

[...]

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PÉX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 355 2733 | Bucaramanga (+57 3) 436 0545
Cali (+57 3) 210 2109 | Cartagena (+57 3) 401 1796 | Ibagué (+57 3) 259 5345
Manizales (+57 3) 53 6015 | Medellín (+57 4) 521 0982 | Montería (+57 4) 639 0734
Pereira (+57 3) 340 6043 | Popayán (+57 3) 632 0199
Riohacha (+57 3) 729 2496 | Villavicencio (+57 3) 694 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 901525145-5
Servicio de atención al cliente
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos.

Minhacienda



5
40

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»¹

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es tácita, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PR4ESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

EXCEPCIONES

DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

Tal como se explicó en incisos anteriores de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del “FOMAG”, ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.





- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

En consecuencia, se debe recordar que primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria (como ya se ha esbozado en líneas precedentes), sin embargo es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

(...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)

Los pagos que corresponden al fondo son;

(...)

c. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

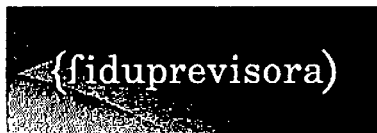
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2723 | Bucaramanga (+57 7) 474 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 600 1796 | Ibagué (+57 8) 209 6345
Manizales (+57 6) 555 8015 | Medellín (+57 4) 581 0583 | Montería (+57 4) 769 0739
Pereira (+57 6) 341 0446 | Popayán (+57 2) 650 0749
Riohacha (+57 5) 710 2446 | Villavicencio (+57 8) 704 9445

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Solicitudes: 01800 616015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



6
41

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."

Podemos ver entonces, que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados y las obligaciones de la FIDUPREVISORA son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora —es decir el retardo— en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-93 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 255 2733 | Bucaramanga (+57 7) 496 0146
Cali (+57 2) 318 2409 | Cartagena (+57 3) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 254 0345
Manizales (+57 6) 855 8315 | Medellín (+57 4) 551 0984 | Montería (+57 4) 592 1137
Pereira (+57 6) 341 1346 | Popayán (+57 3) 812 1019
Riohacha (+57 5) 729 2446 | Villavicencio (+57 3) 864 5446

Fiduprevisora S.A. NIT 500.525.145.5
Sede: Calle 11 No. 6-110015
Servicio al cliente: 01 800 00 00 00
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Educación



ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar, pero que aun así, se ha dado tramite y la sanción mora solicitada por la parte demandante, ya se encuentra aprobada y pendiente por disponibilidad presupuestal.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-93 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 256 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0549
Cali (+57 2) 354 2404 | Cartagena (+57 3) 492 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 354 8115 | Medellín (+57 4) 511 0984 | Montería (+57 4) 783 0734
Pereira (+57 3) 441 5266 | Popayán (+57 3) 832 0211
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 960 525 148-5
Sede: Bogotá D.C. 0150X 0119015
telefono: +57 1 594 5111
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



7
u2

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

INEPTA DEMANDA

De conformidad con la información registrada en el sistema de mí representada, el acto administrativo mediante el cual se reconoció la cesantía, fue la Resolución No. 3912 del 27 de abril de 2018 y no la 3914 del 27 de abril de 2018, por tanto se está pretendiendo la nulidad de un acto administrativo que no corresponde al caso del demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que mi representada cumplió con la obligación de pagar la cesantía solicitada al señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** dentro del término establecido para ello, no se generó la sanción mor reclamada por el docente; por tanto la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no debe responder por una acreencia que carece de cualquier fundamento.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PEK (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 256 2733 | Bucaramanga (+57 7) 666 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 855 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 769 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 3) 852 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 6) 664 5447

Fiduprevisora S.A. NIT 900 525 145-5

Soliduides: 019060 019015

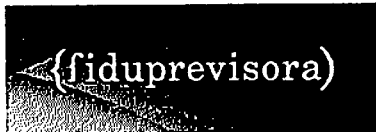
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Educación



COBRO DE LO NO DEBIDO

En atención a lo ya expuesto, y al no haberse generado la obligación de pagar una sanción mora al señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, queda más que claro que la parte demandante está reclamando un derecho que no le asiste y que por obvias razones, mi representada no está llamada a responder.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948 y el artículo 57 de ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES

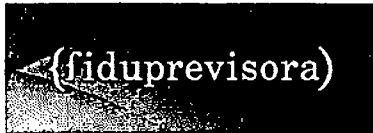
Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este Honorable despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda





8
43

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario y las tomas de pantalla de los aplicativos en los que se evidencian los fundamentos de hecho expuestos en esta contestación.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ
C.C. 1.032.473.725 de Bogotá.
T.P 319.028 del C. S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8.00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PEX (+57 319 9941111)
Barranquilla (+57 5) 356 2711 | Bucaramanga (+57 7) 465 3645
Cali (+57 2) 346 2119 | Cartagena (+57 3) 411 105 | Ibagué (+57 8) 453 345
Manizales (+57 6) 355 8115 | Medellín (+57 4) 417 444 | Montería (+57 4) 712 3319
Pereira (+57 3) 441 634 | Popayán (+57 3) 712 3319
Riohacha (+57 5) 128 2646 | Villavicencio (+57 3) 712 3319

Fiduprevisora S.A. NIT 900525195-5
Sede principal: Bogotá D.C.
Servicio al cliente: 011 200 11 11
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Comercio

9
44

Señor(es):

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

76001333301620190010900

Demandante(s):

CARLOS ALBERTO SANCHEZ

Demandado(s):

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DEF-PUR-19007-1044 9:27

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C.
T.P. No. 319.028 Del C.S. de la J.



República de Colombia

Pág. No. 1

522



Ca312802802

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la
representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace
parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho
(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA
PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó
escritura pública en los siguientes términos: —

COMPRENSIBLES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

El otorgante: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad,
domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca312802802



Ca312802802

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7,
actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,
según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO
SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391,
abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de
la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra
del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que
demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo
del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la
representación judicial.SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el
Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de
Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio
de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otro sí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al
contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990,
Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del
FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada
profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la
forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el
esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares
mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página No. 3

4105513237-6

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019 de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

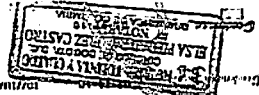
Legal notarial para uso exclusivo en la cartofilia pública - No tiene costo para el usuario



CA312882691



CA312882691



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
- En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales, en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

- Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Legal notarial para uso exclusivo en la cartofilia pública - No tiene costo para el usuario

DEPARTMENT OF

11
46



C-312092029

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : R32019-2345

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SAMABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por :

JUAN C. ARA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Admisión y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 8 No. 11-49 of. 201 - PBX (01) 261 1111
Bogotá D.C. - Colombia
www.snr.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1993 y

CONSIDERANDO:

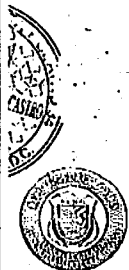
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 81 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiera el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1980, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato r.d.o. Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1980, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1980, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2003, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y diligencias en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



C0312092867

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014770 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 499 de 2004, el artículo 23 de la Ley 800 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 225.3.1 del Decreto 648 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a las de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

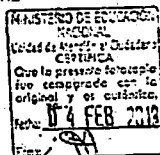
Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominada JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicada en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, en la cual se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.553.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicada en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.553.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C0312092867



014770 21 AGO 2018

Hoja N° 2 RESOLUCIÓN FOLIO 014770 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución No. 014770 21 AGO 2018

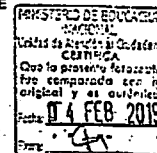
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicada en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Para: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.553.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicada en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

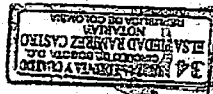
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.38", Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esto y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el costo, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2019. 0311281-47 0324-5111
Buenos días a todos. 0311281-47 0324-5111
Calle 27 No. 142-152, Bogotá D.C. 0311281-47 0324-5111
Número de línea 0311281-47 0324-5111, Bogotá D.C. 0311281-47 0324-5111
Página 1 de 1. 0311281-47 0324-5111
Buenos días a todos. 0311281-47 0324-5111



NO 1572

Ca312682866



VERIFICAR

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2019. 0311281-47 0324-5111
Buenos días a todos. 0311281-47 0324-5111
Calle 27 No. 142-152, Bogotá D.C. 0311281-47 0324-5111
Número de línea 0311281-47 0324-5111, Bogotá D.C. 0311281-47 0324-5111
Página 1 de 1. 0311281-47 0324-5111
Buenos días a todos. 0311281-47 0324-5111

GOBIERNO DE COLOMBIA

13
48



Page No. 7

A05742918

CORREO DE LA AMERICA 05-12-78

1000

Abstract

5

Research Expenditures - 1965-66

Objetivo notarial para non exclusion en la escritura publica - De tener cada uno de los



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

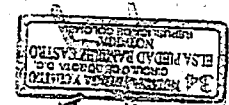
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

Elsa Piedad Ramirez Castro



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elabora: EAC



Forma 9, RD 0025-2019

0480

157121

A055833100

C0117064007

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019)ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá.Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el notario. (2019-05-03)

Forma 9, RD 0025-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Párrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder
General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. se estableció
lo siguiente: "Párrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el notario.

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, designar, recibir y transferir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para ellos.

33. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiera ACALAR al Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Publica número quinientos veintidos (522) del veintidós (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. por el sentido de indicar que el apoderado que facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1881 de 2012) para ratificar, presentar excepciones o contestar la demanda, propondrá incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias por todas las actuaciones judiciales y presentará la fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el presente escrito a fin de cumplir con el deber de conciliación judicial del Ministerio de Educación Nacional en los casos procesales contemplados en los artículos 80 y 102 de la Ley 1437 de 2011 de los procesos Ejecutivos de Liquidación y Remolcamiento del Detachón los que la RIBUDICARIA PREVISORA S.A. que al deber libarano de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al tener a bien, en su calidad de delegado de la

quinhentos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO, QUINTA. Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Remate Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEGUNDA (...)
 Remate Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,
 (identificado con la cédula de ciudadanía número 90.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del G. S. de la L. designado por el APODERADOR, S.A., en los términos del presente poder general,
 queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1864 del 2012), especialmente en el artículo 77-1, para presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar formularios de conciliación en los términos estrictamente descritos en el artículo 77-1 del Código General del Proceso y en la Ley 1864 del 2012, así como el Ministerio de Educación Nacional, según conforme las facultades en los artículos contemplados en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le son asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene o tendrá fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propuestos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las disposiciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula inmobiliaria, y aprueban este Instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este Instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(los) Notario(s) no asume ninguna responsabilidad por errores inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(los) Notario(s). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 980/20).

Conocen la ley y saben que el(los) Notario(s) responsable(s) de la legalidad formal de los Instrumentos que suscriben, para no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento.

El(los) compareciente(s), leyó(ron) personalmente la presente escritura, la aprobó(ron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo atestiguan y otorgó(aron) el(los) compareciente(s) por ante mí, el(los) Notario(s) de este Estado y/o tallo, suplico que fue este Instrumento se firma por todos los que en adelante intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Lejo que fue el presente



República de Colombia

FINES 0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F. INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, no evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA:

NÚMERO DE DOCUMENTO: 7883861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace en día / la hora registrada en el prestorio formulario: 2016/04/28

Este documento es de carácter informativo, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema).

NOTARIA DE
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

NOTARIA DE
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

NOTARIA DE
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

52/17

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1733
		Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 03/2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Tras la consulta en los bases de datos se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA
NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO SE ENCONTRÓ LA BASE DE DATOS correspondiente.

Esta consulta se hizo según la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/29

Este documento no es materia informática, no tiene validez jurídica.

La consulta se hizo a través de la base de datos suscrita al programa (sistema).

NOTA: Se
EXCORTA DO
CORTA EN ANOS

NOTA: Se
EXCORTA DO
CORTA EN ANOS

NOTA: Se
EXCORTA DO
CORTA EN ANOS



0400

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCION No.

000029 04 MAY 2019

Que en el día de la función

LA MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 8 de la ley 160 de 1984 y el artículo 10 de la ley 1712 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Resolución No. 000029 04 MAY 2019

Que en el día de la función

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Que en el día de la función

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL de la Oficina de Asesoría Jurídica, al señor JUAN GUAYANO PARRA, en sustitución del señor JUAN GUAYANO PARRA, quien se encuentra en licencia por enfermedad, a partir del día 1 de mayo de 2019, hasta el día 31 de mayo de 2019, para la atención de las funciones que corresponden al cargo de Subdirector General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ceder una oficina de la planta de personal al señor JUAN GUAYANO PARRA, para la atención de las funciones que corresponden al cargo de Subdirector General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA MINISTRIA DE EDUCACION NACIONAL

[Firma]
MARIA VICTORIA ANQUIBOL BOLAÑOS

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160 de 1984, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y de la Innovación, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Fondo Nacional de Desarrollo Social, son organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, que gozan de autonomía de gestión y de patrimonio, y que sus recursos son administrados por el Ministerio de Educación Nacional.

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura
Bogotá, D.C.
Código Postal 110001

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 1086 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 170 de 1984, la Secretaría de la Administración de Justicia le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura, y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las actas de disposiciones legales y una vez revisados los registros que componen la base de datos se constata que el (la) señor(ía) **LUIS ALFREDO SANCARUA RIOS**, perteneciente a la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

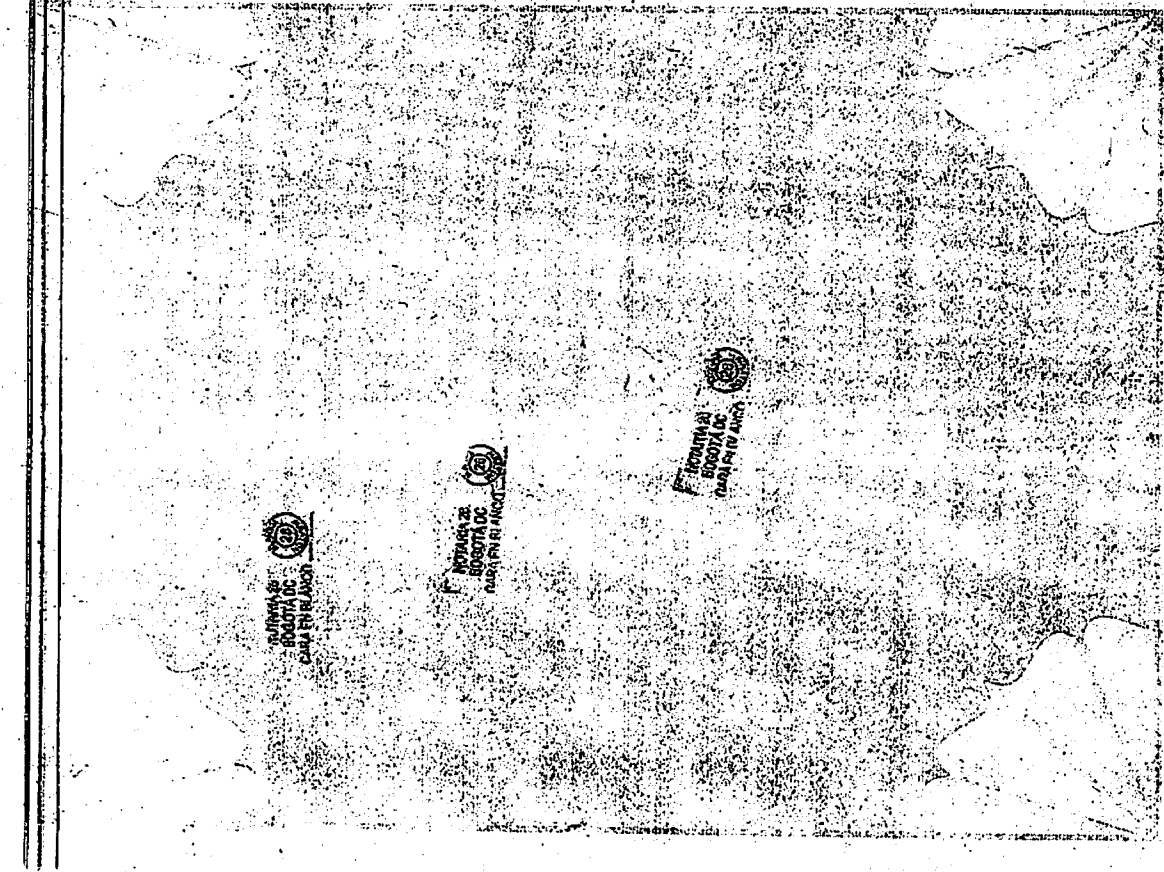
CAUDAL	NÚMERO	VAR-LETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	1250282		25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA BARRANZA GONZALEZ
Directora

Nota: La presente certificación es válida para el ejercicio de la profesión de abogado y auxiliar de la judicatura, en el territorio nacional, siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 170 de 1984 y el Decreto 1086 de 1971, y no haya sido sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrán 8 No. 125 321 Piso 5 OFX 381720106-7519 - Fax 381720113
www.consejodejudicatura.gov.co



República de Colombia
0420
C-117824055

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2146 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se los ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012 se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2146 de 1983.

DERECHOS \$ 55.000.000 IVA \$ 21.844.000
Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial consignadas con los números A008238085, A008238087, A008238086, A008238089.

Notario Público en la Propiedad Pén Carrera
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - Se tiene en cuenta para el notario, el número

Forma 9, 240 0025-079

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
C.C. 9.953.861

ESTADO CIVIL: soltero

TEL: 333328848

DIRECCIÓN Calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Experto Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SAHERRA RIOS

C.C. 3302239

ESTADO CIVIL: Conyugal

TEL: 333328848

DIRECCIÓN Calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Experto Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE LA NACIÓN

Notario Público en la Propiedad Pén Carrera

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Forma 9, 240 0025-079

OTORGANTES

LUIS ALFREDO SAHERRA RIOS

C.C. 3302239

ESTADO CIVIL: Conyugal

TEL: 333328848

DIRECCIÓN Calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Experto Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE LA NACIÓN

Notario Público en la Propiedad Pén Carrera

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Forma 9, 240 0025-079



600.4112

La presente copia autentica, es Primer de una copia de la escritura pública número 150 de fecha 27/11/2012 que se expidió y autorizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 27 de noviembre de 2012, a las 15 horas, por el Notario Publico Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado, en virtud de su cargo, para que sirva de prueba de lo que en ella se contiene.

La presente copia autentica, es Primer de una copia de la escritura pública número 150 de fecha 27/11/2012 que se expidió y autorizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 27 de noviembre de 2012, a las 15 horas, por el Notario Publico Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado, en virtud de su cargo, para que sirva de prueba de lo que en ella se contiene.

La presente copia autentica, es Primer de una copia de la escritura pública número 150 de fecha 27/11/2012 que se expidió y autorizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 27 de noviembre de 2012, a las 15 horas, por el Notario Publico Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado, en virtud de su cargo, para que sirva de prueba de lo que en ella se contiene.

La presente copia autentica, es Primer de una copia de la escritura pública número 150 de fecha 27/11/2012 que se expidió y autorizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 27 de noviembre de 2012, a las 15 horas, por el Notario Publico Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado, en virtud de su cargo, para que sirva de prueba de lo que en ella se contiene.

La presente copia autentica, es Primer de una copia de la escritura pública número 150 de fecha 27/11/2012 que se expidió y autorizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 27 de noviembre de 2012, a las 15 horas, por el Notario Publico Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado, en virtud de su cargo, para que sirva de prueba de lo que en ella se contiene.

República de Colombia

Notario Publico
Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado

Notario Publico
Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado

Notario Publico
Dr. Carlos Alfonso Uribe Alvarado



Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.



SENA



CA334272150

La presente copia auténtica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número - 1230 - de fecha - 11-09-2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expide a los señores: [Nombres] La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia auténtica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número - 1230 - de fecha - 11-09-2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expide a los señores: [Nombres] La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
C/ Fernando Téllez Lombana Notario Público en Bogotá y en Cerezo de Bogotá D.C.
Oficina Calle 71 # 10-33 Bogotá D.C. - Teléfono: 894 103111 ext. 114 y 115
Atendida por la Dependencia de Notariado y Registro - Email: notaria28@notariado.gov.co
Registra 8 de 23 expedientes notariales, 21 de junio de 2019.

Notario Público en Bogotá y en Cerezo de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Bogotá y en Cerezo de Bogotá D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2019 - DIA 16 DE 2019

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

República de Colombia

Da esta fe para que conste en copia de escritura pública, certificaciones y documentos de archivo notarial.



República de Colombia

NO. 789-899

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (1230) DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.



6334278338

EL PODERDANTE

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.998.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 80211381

Notario Público en la Circunscripción de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad en la Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TELLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Unidad notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez como documento de inscripción.

11-07-19 1075 SANABRIA RIOS
Contratación 11-07-19

BOGOTÁ 28 BOGOTÁ D.C. COPIA

6334278338

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

Notario Público en la Circunscripción de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad en la Carrera de Bogotá D.C.

Unidad notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez como documento de inscripción.

63/28

República de Colombia

Órgano central para las actividades de registro de escritura pública, modificaciones y documentos del sistema notarial



Brama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

1230



C8334276337

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 310731

Página 1

Que de conformidad con el Decreto 186 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos, se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía N. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	230282	25/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

- Notas:
1. Si el informante de todos los nombres y apellidos presenten error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3. Este certificado informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Única Temporal, Acta de Paz y de Reconvalidación.

Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



1683391TIDBAMCM

UNIDAD 28 BOGOTÁ D.C. COPIA 1-188



C8334276337

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

República de Colombia

Para su validez como documento de registro de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



República de Colombia
Rama Judicial



1230



Ca334278338

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 718013

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen sanción disciplinaria alguna contra el (los) doctor(es) **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RÍOS** (identificado) con la cédula de ciudadanía No. 90111391, la tarjeta profesional No. 260292

Este certificado no necesita la calificación del Abogado

NOTA:

Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SECRETARÍA JUDICIAL

16833HCAT78338

Caducidad: 11-07-19

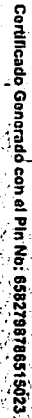
CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

27
62

Facil material para uso continuo de copias de escritos públicos, certificados y documentos del archivo anterior.



**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Gerencioo el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:26

1230



C0334270340

NOMBRE	IDENTIFICACION
Enja Johana Andia Cubillos	CC - 37840594
Fecha de Inicio del cargo: 07/07/2016	
Maria Amparo Arango Valencia	CC - 30326674
Fecha de Inicio del cargo: 12/01/2017	

CARGO
Jefe Oficina de Procesos
Judiciales
Vicepresidente Comerci
de
Mercado (Sin perjuicio
disponible en el edificio
del
COD: 4112

Diana Alejandra Porras Luna	CC - 52259607
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	
Francisco Andros Sanabria Valdes	CC - 80502975
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	

Vicepresidente de Administración
Fiduciaria
Gerente de Liquidaciones y
Remanentes

**JOSE HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Correo: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supernovatores.gov.co

Page 3 of 3

[illegible]

Fernando Téllez Lombana
 en Publico en propiedad y en carrera

CN35427B340

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

19A
20C



ística

Nº: 900.019.714-0

1230



Ca334270342

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0.
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

• NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2018/06/30

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).



Firma de la Base de Datos

Código de verificación 1107-18

Ca334270342

180678270342

CARA
EN BLANCOCARA
EN BLANCOCARA
EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de notas de escritura pública, certificaciones y transacciones del archivo notarial



República de Colombia
1230



A0062577505 C030278343

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados

El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere

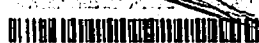
-----HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores, inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

El papel notarial tiene valor notarial en la jurisdicción correspondiente.

11-07-19 10:55:00 CADT09



A0062577505 C030278343

Página 1 de 2

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrita(e) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1963, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público,

momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012,

se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado,

conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

A0062578464, A0062578465, A0062578466, A0062578467, A0062578468, A0062577505, A0062578470

El papel notarial tiene valor notarial en la jurisdicción correspondiente.



República de Colombia
C. 1861-8019



0334275344

Interventi en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias de representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo, que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales, en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Manuel notarial para uso exclusivo de registro de confianza pública, notificaciones y transacciones del estudio notarial

Comisión 11-07-19 10534275344



C-334275344

Página 2 de 2

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

Manuel notarial para uso exclusivo de registro de confianza pública, notificaciones y transacciones del estudio notarial



C.D. 1801-2019

República de Colombia



A400578457 C4334276345

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) **CLAUSULA SEGUNDA** (...) "

Parágrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designa por **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones, o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos, estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE**

Código QR 11-07-19 10552019EN2834511
Cundinamarca 11-07-19

C4334276345

Párrafo 4. RPD 1801-2019

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley "

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Clausula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

"Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas,

El presente instrumento no tiene validez si no es firmado por el notario



R.D. 1841-2019

República de Colombia



CÓDIGO QR

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número

80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer

la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós

(522) del veintiocho (28) de marzo de 2018 de la Notaría Treinta y

Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en la Clausula

Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se

OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 250.292 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo

del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7,

conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Buenel notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene validez sobre el instrumento

Certificado expedido 11-07-19

Certificado expedido 11-07-19

Ca334278348

R.D. 1841-2019

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Clausula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

Buenel notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene validez sobre el instrumento

Certificado expedido 11-07-19



República de Colombia

1230



A006378465

C0334278347

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

- I) La Clausula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- II) La Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,



C0334278347

Párr. 4 R.D. 1841-2019

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.

PRIMERA. Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT-899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-otorgó Poder General a: LUIS ALFREDO



República de Colombia

1230



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT. 899.999.001-7

Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. -----

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,

colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Papel L. R.M. 1261-2019

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

25